# Resolución Subgerencial Regional

*N°* : *01-2024-GRM/GRI-SO*
*Fecha* : *31 de julio de 2024*

**VISTOS:**

El Expediente PAD N° 114-2023, Informe de Precalificación N° 086-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 30 de julio del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley.

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276,728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso":*

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA V° B° ORGANO INSTRUCTOR

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR**

| | |
|---|---|
| **Nombre del servidor** | **: MARCO ANTONIO PAREDES SALAS** |
| **DNI** | : 23955469 |
| **Cargo de Desempeño** | : Residente de Obra: "Reparación de Ambiente de Control/Seguridad, Laboratorio, Aula y Servicios Higiénicos y/o Vestidores; además de Otros Activos en el(la) Instituto Superior Tecnológico Centro de Formación Agraria Moquegua – CFAM, Distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua" |
| **Régimen Laboral** | : D. Legislativo N° 276 |
| **Vínculo laboral** | : Labora en la Entidad |

**ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Mediante Informe N° 03915-2023-GRM/GRI-SO de fecha 21 de setiembre del 2023, el Sub Gerente de Obras remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados referentes a Incumplimiento de Funciones por parte del Ing. Marco Antonio Paredes Salas – Residente de la Obra: "REPARACIÓN DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO

SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" en la presentación de la información técnica de la Obra – INFORME MENSUAL DE AGOSTO 2023 y el Deslinde de Responsabilidad respecto a la demora de la presentación de la información técnica del proyecto.

**DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN**

**a)** Es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

***Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".***
*II.- Fundamentos Jurídicos*

*(…)*

*6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.*

**b)** Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA V° B° ORGANO INSTRUCTOR

**c)** Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente Nº 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

**d)** Que, según la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**e)** En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

**f)** De la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se genera debido a la demora en la presentación de Informe Mensual de Agosto 2023, por parte del Ing. Marco Antonio Paredes Salas - Residente de la Obra: "REPARACIÓN DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", en ese sentido, corresponde realizar la indagación de los hechos a fin de determinar si se recae o no en responsabilidad administrativa, apreciándose lo siguiente:

- Informe N° 03915-2023-GRM/GRI-SO de fecha 21 de setiembre del 2023, a folios 07, en el cual el Sub Gerente de Obras comunicó el Incumplimiento de Funciones y el Deslinde de Responsabilidades por parte del Ing. Marco Antonio Paredes Salas - Residente de la Obra: "REPARACIÓN DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA,

PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", a consecuencia de la demora de la presentación de la información técnica del proyecto al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

- Informe N° 438-2023-GRM/GRI-SO-RO-MAPS de fecha 20 de setiembre del 2023, el mismo que obra en copia a folios 05 y 06, mediante el cual el Ing. Marco Antonio Paredes Salas, realiza descargos al Memorándum N° 00196-2023-GRM/GRI-SO, concluyendo lo siguiente:

  *"1. A la fecha la IOARR antes indicada no cuenta con Asistente de Obra desde el 06 de julio del 2023, motivo por el cual se tuvo atraso en la presentación de la información técnica de la obra, como es el Informe Mensual correspondiente al Mes de AGOSTO-2023. (...)"*

- Memorándum N° 00196-2023-GRM/GRI-SO de fecha 19 de setiembre de 2023, obra en copia a folios 01, dirigido al Ing. Marco Antonio Paredes Salas, teniendo como asunto "AMONESTACIÓN (LLAMADA DEATENCIÓN)", señalando lo siguiente:

  *"(...) se le hace una **AMONESTACIÓN (LLAMADA DE ATENCIÓN)** por incumplimiento de funciones como Residente de Obra en la presentación del **INFORME MENSUAL** correspondiente al mes de AGOSTO 2023 fuera de plazo determinado del Proyecto IOARR (...)"*

- Informe N° 186-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 23 de febrero del 2024, la encargada de Secretaría Técnica del PAD solicitó al Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha – Sub Gerente de Obras, un informe detallado si el Proyecto de REPARACIÓN DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA con CUI 2561927 ha infringido alguna norma o ha ocasionado algún perjuicio en contra de la entidad al no contratar a un asistente de obra, también solicita si en el proyecto era estrictamente necesario la contratación de un asistente de obra, de ser el caso presentar el sustento normativizado en el requerimiento de un asistente de obra.

- Informe N° 023-2024-GRM/GRI-SO-RO-MAPS de fecha 27 de febrero del 2024, el Ing. Marco Antonio Paredes Salas en atención al Informe N° 186-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD, concluye lo siguiente:

  *"3.1. No se ha identificado perjuicio a la entidad, solo el atraso en la presentación de la información técnico administrativa de obra.*
  *3.2. No se ha encontrado normativa nacional o regional que especifique la contratación de un asistente de obra.*
  *3.3. La Oficina de Personal y Bienestar Social del Gobierno regional de Moquegua, podría contar con mayores elementos sobre la normativa referente al tema."*

- Informe N°00836-2024-GRM/GRI-SO de fecha 28 de febrero, el Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha – Sub Gerente de Obras remite el Informe N°023-2024-GRM/GRI-SO-RO-MAPS a la Secretaría Técnica de las Autoridades de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

- Informe N° 187-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 23 de febrero del 2024, la Secretaría Técnica del PAD solicita al Jefe de Recursos Humanos, remitir Informe Escalafonario de RENE ZAPANA BARRIENTOS, en su condición de Sub Gerente de Obras.

- Informe N° 169-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 13 de marzo del 2024, el Área de Registro y Escalafón remite el Informe Escalafonario N° 073-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de Zapana Barrientos Rene.

- Informe N° 269-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 19 de marzo del 2024, la Secretaría Técnica del PAD solicita al Jefe de Recursos Humanos, remitir Informe Escalafonario de MARCO ANTONIO PAREDES SALAS en su condición de Residente de Obra en el año 2023.

- Informe N° 200-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 21 de marzo del 2024, el Área de Registro y Escalafón remite el Informe Escalafonario N° 085-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de Marco Antonio Paredes Salas.

- Informe N° 269-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 18 de julio del 2024, la Secretaría Técnica del PAD solicita al Jefe de Recursos Humanos, remitir Informe Escalafonario de MARCO ANTONIO PAREDES SALAS en su condición de Residente de Obra en el año 2023.

- Informe N° 580-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de fecha 21 de marzo del 2024, el Área de Registro y Escalafón remite el Informe Escalafonario N° 237-2024-GRM/ORA-ORH-ARE de Marco Antonio Paredes Salas.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA V° B° ORGANO INSTRUCTOR

**NORMA JURÍDICA VULNERADA**

El servidor **MARCO ANTONIO PAREDES SALAS** en su calidad de Residente de Obra: "REPARACIÓN DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTODE MOQUEGUA", es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor en su calidad de Residente de Obra: "REPARACIÓN DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTODE MOQUEGUA", en el ejercicio de sus funciones se le atribuye **no haber cumplido con diligencia sus funciones, al no haber presentado la información técnica de la Obra entendido por el INFORME MENSUAL DE AGOSTO 2023, conforme lo establecido en el punto 5.10 de la Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO,** bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente que la demora de presentación del Informe Mensual generó perjuicio al normal desarrollo administrativamente de las actividades programadas, evidenciándose presuntos actos irregulares que incurrieron así en una **presunta falta de carácter disciplinario** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
V° B°
ORGANO INSTRUCTOR

**"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario**
**d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**

Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es "la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución".

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que en el presente caso el actuar del servidor en su calidad de Residente de Obra: "REPARACIÓN DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", se considera negligente al haber incumplido específicamente con sus funciones estipuladas en el Contrato Temporal de Trabajo para labores en Proyectos de Inversión Pública N° 268-2023-ORH/GR.MOQ y en la Resolución Gerencial Regional N° 017-2023-GR.MOQ/GGR.GRI de fecha 24 de enero del 2023, que en el ARTÍCULO SEGUNDO, indica:

*"(...)*

***ARTÍCULO SEGUNDO*** *.- ASIGNAR FUNCIONES, al Residente de Obra designado, debiendo dar estricto cumplimiento a la Directiva N° 004-2021-GRM/GRI.SGO, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 274-2021-GGR/GR.MOQ, Directiva N°002-2013-GOB.REG.MOQ/GRI-SGO denominada "Normas parala Ejecución de Obras por la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa (Administración Directa) en el Gobierno Regional de Moquegua". Directiva N°008-2009-GOB.REG/MOQ/GRI-SGO denominada "Normas para Residente de Obra en el Gobierno Regional de Moquegua", Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, Ejecución de Obras Publicas por Administración Directa, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás normatividad y directivas aplicables para el cumplimiento*

*de sus funciones, de manera diligente, oportuna y en la forma prescrita bajo responsabilidad, por tanto tendrá a su cargo las funciones siguientes:*

*a) Tramitar y obtener autorizaciones, permisos y similares necesarios para la ejecución de la obra.*
*(...)*

*p) Presentar el informe mensual dentro de los tres (3) días hábiles de iniciado el mes subsiguiente y remitido a través de la GRI a la OSLO para su revisión y aprobación dentro los 2 días hábiles de recepcionado el documento.*
*(...)"*

Asimismo, se habria incumplido con la Directiva N°004-2021-GRM/GRI-SGO de fecha 03 de agosto del 2021 – "DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA", aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 274-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 24 de agosto del 2021, la misma que refiere en el punto 5.9. DEL INFORME MENSUAL DEL RESIDENTE, lo siguiente: "***El Residente de Obra deberá presentar en tres ejemplares el informe mensual dentro de los tres (3) primeros días útiles del mes siguiente a la GRI****, debidamente firmados en todos sus folios por el Residente de Obra."*

Por lo cual corresponde dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a efecto de evaluar si corresponde o no la aplicación de la sanción a los presuntos infractores.

**FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES RECOMIENDA EL INICIO DEL (PAD)**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

| | CRITERIOS | ZENON RICARDO ALVARADO HURTADO |
|---|---|---|
| A | Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado. | En su calidad de Residente de Obra: "REPARACION DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", al incurrir en la falta contemplada en el numeral d) del articulo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. |
| B | Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. | No se aprecia. |
| C | El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. | En su calidad de Residente de Obra: "REPARACIÓN DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" |
| D | Las circunstancias en que se comete la infracción. | Al no desempeñar diligentemente sus funciones como Residente de Obra, al no haber presentado la información técnica de la Obra entendido por el INFORME MENSUAL DE AGOSTO 2023, conforme lo establecido en el punto 5.10 de la Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO, Contrato Temporal de Trabajo para labores en Proyectos de Inversión Pública N° 268-2023-ORH/GR.MOQ y en el literal p) del ARTICULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial Regional N° 017-2023-GR.MOQ/GGR.GRI. |
| E | La concurrencia de varias faltas. | No se aprecia |

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA V° B° ORGANO INSTRUCTOR

| | | |
|---|---|---|
| F | La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. | No se evidencia |
| G | La reincidencia de la comisión de la falta | No se evidencia |
| H | La continuidad en la comisión de la falta. | Si se evidencia |
| I | El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. | No se aprecia |

**RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN APLICABLE**

En aplicación a los criterios establecidos y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sanciones Aplicables. Las Sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) **Amonestación Verbal o escrita**
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses
c) Destitución

Este Órgano Instructor **RECOMIENDA** la sanción de **AMONESTACIÓN VERBAL O ESCRITA** para el servidor **MARCO ANTONIO PAREDES SALAS,** quien al momento de la comisión de la falta se encontraba desempeñando como Residente de Obra: "REPARACIÓN DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", al incurrir en la falta contemplada en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

**EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014PCM, concordante con lo establecido en el artículo 234°, inciso 4) de la Ley N° 27444, el servidor o ex servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo **A LA SUB GERENCIA DE OBRAS DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; pudiendo ser prorrogable a CINCO (05) DÍAS HÁBILES MAS, previa solicitud de prórroga por parte del servidor.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA V° B° ORGANO INSTRUCTOR

**AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

| AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO | |
|---|---|
| **ÓRGANO INSTRUCTOR**<br>Sub Gerencia de Obras | **ÓRGANO SANCIONADOR**<br>Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Moquegua |

**LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.**

En el caso que nos ocupa, nos constituimos como **ÓRGANO INSTRUCTOR** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, (Sub Gerencia de Obras) quienes recibiremos los descargos.

**LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

De conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días o presentar renuncia.

**DEL DESCARGO:**

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la Oficina de Recursos Humanos. Estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del GORE Moquegua y a la recomendación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra del servidor.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD),** en contra del servidor **MARCO ANTONIO PAREDES SALAS,** quien se desempeñaba en el cargo Residente de Obra: "REPARACIÓN DE AMBIENTE DE CONTROL /SEGURIDAD, LABORATORIO, AULA Y SERVICIOS HIGIENICOS Y/O VESTIDORES; ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CENTRO DE FORMACIÓN AGRARIA MOQUEGUA-CFAM, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"; por la presunta infracción al inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER** el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución y sus antecedentes, a fin de que el servidor Marco Antonio Paredes Salas, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del (PAD), anexando las pruebas que considere conveniente para ejercer su Derecho de defensa; según lo estipulado en el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servir Ley N° 30057.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al servidor **MARCO ANTONIO PAREDES SALAS**, en su dirección domiciliaria cito en APV. José Olaya L-37, C.P. San Francisco, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER,** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

**ARTICULO QUINTO. - REMÍTASE,** los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE***

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ING. JORGE SANDRO VALDIVIA CONCHA
SUBGERENTE DE OBRAS
CIP N° 135870

JSVC/SO
C.c. Archivo